

La dignidad de las personas en el Derecho Indiano

Héctor Raúl Grenni*

El sistema colonial español, aún con sus inmensas contradicciones internas, supo abrir los espacios para un debate muy rico sobre la dignidad humana de los indios. Se presentan aquí algunos elementos para el análisis de ese debate, donde se pone en relieve la preocupación española por la justicia.

Quiero intentar aquí una aproximación al concepto de dignidad aplicado a las personas, que se trasluce de las leyes que hicieron de marco jurídico a la vida en América española, en los siglos XVI, XVII y XVIII. Me detendré especialmente en el siglo XVI, porque en ese siglo se sentaron las bases para el pensamiento español en este aspecto.

La idea acerca de la dignidad de las personas, especialmente de las personas de los indios americanos, no dejaba de tener consecuencias importantes en la sociedad colonial. Estas consecuencias tenían que ver con la posibilidad del sistema colonial español, con la viabilidad de un sistema social determinado y con la legitimación de los títulos que daban respaldo jurídico y ético a la presencia española en Indias: o sea, con todo lo que legitimase la 'tarea española en Indias'.

El debate acerca de la dignidad de las personas de los indios americanos, que marcó profundamente la sociedad española del siglo XVI y, por consiguiente, de los siglos XVII y XVIII, tenía consecuencias en la posibilidad de la esclavitud de los indios, en el trato que se les daba, en el lugar que ocupaban en la sociedad colonial y hasta en la idiosincrasia colonial española.

La llegada de los españoles a América planteó un cúmulo de problemas de conciencia. La sociedad española se preguntó no sólo acerca de la legitimidad de las guerras de conquista o la esclavitud o servidumbre de los indios, sino también las medidas que se tomaban pensando en hacerles el mayor bien. La pregunta acerca de cuál era el mayor bien que se podía hacer a los indios, quedaba sin respuestas firmes. Así ocurrió, por ejemplo, con la

* Lic. En Historia, profesor de Pensamiento Social Cristiano en la Universidad Don Bosco.

decisión de agrupar en poblados a personas acostumbradas al nomadismo. ¿Se atentaba de esta manera contra la libertad de los indios, sancionada por los Reyes Católicos en 1500 por una Real Cédula, reafirmada por Carlos I en 1536 y 1544, y por una bula papal en 1537? ¿Hasta dónde se podía llevar la obligatoriedad de cambiar la forma de vida sin lesionar el derecho natural de elegir libremente el lugar donde habitar o trasladarse?

Algunos funcionarios y conquistadores probablemente estaban convencidos de que esto era un bien para los indios, aunque de momento pudiese manifestarse contra su voluntad: el sólo hecho de llevarles el cristianismo y hacer que adopten la cultura española constituía un bien, en el pensamiento de los conquistadores y, con frecuencia, de los evangelizadores. Otros no se plantearon el problema y simplemente usaron a los indios en su provecho.

En el fondo, lo que estaba en juego era la dignidad humana de los indios, y con ello, su lugar en la sociedad colonial. Trataremos de adentrarnos en el sinuoso camino que realizó el Derecho Indiano en su búsqueda de la justicia.

1.- Introducción

Entendemos por 'Derecho Indiano' o 'Leyes de Indias' ese copioso conjunto de normas jurídicas que regularon la vida social, política, administrativa, penal, cultural y hasta religiosa de las colonias españolas en América, desde la llegada de Colón en 1492, hasta el colapso del sistema a fines del siglo XVIII. Este derecho constituye un inmenso conjunto de elementos legislativos, emanado de las autoridades residentes en España – la Corona, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación de Sevilla-, y de las autoridades residentes en la propia colonia –virreyes, funcionarios de las audiencias, capitanes generales, cabildantes, funcionarios de los consulados-, que reguló toda la vida económica, política, social y cultural de las colonias.

Estos elementos encontraron respuestas diversas por parte de las autoridades españolas residentes en las colonias y por parte de la población. Generalmente, la población que ostentaba privilegios respondió oponiéndose tenazmente a su cumplimiento, y cuestionando su legitimidad y conveniencia. Este es el caso, por ejemplo, de los encomenderos, que llegaron incluso a la rebelión y al asesinato¹, y de aquéllos que esperaban la concesión de privilegios como pago de sus servicios a la Corona.

Otras respuestas provinieron de religiosos y funcionarios, con intentos sumamente interesantes, como las experiencias misioneras de Fray Bartolomé de Las Casas en Verapaz, los 'pueblos hospitales' de Vasco de Quiroga en México o las misiones jesuíticas del Paraguay.

El Derecho Indiano, al que también se denomina Leyes de Indias o Legislación Indiana, si bien constituye una pieza jurídica que debe clasificarse en el ámbito del 'derecho positivo',² estuvo profusamente imbuido del 'derecho natural'³. Debe reconocerse aquí la influencia del arraigado cristianismo de la sociedad española del siglo XVI y de la Corona española misma, especialmente en la época de la dinastía de los Habsburgo: los siglos XVI y XVII. España intentó cristalizar en América la idea medieval de 'cristiandad': el universo concebido desde el cristianismo: la '*universitas cristianae*'.

En este sentido, el lugar que debía ocupar la persona en el sistema social cobraba singular importancia, especialmente en lo que tenía que ver con los indígenas como personas. Nunca la sociedad europea se había enfrentado con un problema semejante. Si bien se había dado ya una discusión en el ámbito teórico, éste solamente estaba esbozado; otra cosa era

cuando estaba en juego la posibilidad misma del sistema, y cuando la discusión acarrea consecuencias que tenían que ver con la vida social y con los privilegios sobre los cuales estaba edificada la sociedad colonial. Por primera vez, los europeos se encontraban con personas distintas, con 'otros'. Las condiciones en que este diálogo debía darse era algo a lo que Europa, y especialmente España, debía dar respuesta. En este diálogo y en estas respuestas entraba en juego la existencia misma de la estadía española en Indias.

La legalidad de los títulos españoles, tanto en el campo del derecho a la conquista de América, como en el campo del derecho a someter a otras personas a sus leyes y costumbres, imponiendo una nueva cultura, y hasta la posibilidad de la esclavitud, cobraban así singular importancia, y fueron objeto de un amplio debate durante los tres siglos que duró la colonia española. En el fondo, estaba en juego la humanidad de los indios: estaba en discusión si los indios eran personas en igualdad de condiciones con los españoles, y con ello, su lugar en el sistema colonial americano.

La dignidad de la persona humana de los indios dio lugar a numerosas interpretaciones acerca de la

justicia o injusticia, las relaciones sociales —en el fondo, la humanidad—, acerca del lugar que le correspondía a los indios en el sistema colonial español. En este aspecto, si bien el derecho sancionaba leyes que legislaban el buen trato que debía darse a los indios, la praxis originó numerosas situaciones de injusticia. Éstas tenían origen en la estructura colonial misma, también tuvo sus responsables directos: los conquistadores, los encomenderos y los poderosos fueron los autores de la injusticia.⁴ Pero quienes emitieron las piezas jurídicas que constituyeron el Derecho Indiano, hicieron un inmenso esfuerzo porque sus normas se acercaran a la justicia.

En este aspecto, justicia y dignidad de las personas fueron de la mano. El primer problema que se planteó la Corona española fue el que la realidad jurídica se aproximase a la justicia. En este sentido, realizó un ingente esfuerzo. El problema radicaba en que no estaba clara cuál era la justicia, y los intereses particulares no permitían una visión clara. Por ello, la misma Corona no sólo permitió sino que fomentó un profundo debate en este sentido⁵. En este camino de la sociedad española por descubrir la verdadera dimensión de la dignidad de la persona hubo marchas y contramarchas, momentos culminantes

e intentos de llevar a la práctica las discusiones, intereses, ambiciones, entrega, escritos cargados de emotividad y tratados de profundo valor teórico.

Un segundo problema era acercar a la realidad la idea jurídica: había que llevar a la práctica las Leyes de Indias. El cumplimiento de la legislación se vio especialmente comprometido, sobre todo cuando tocaba intereses personales o ponía en cuestión el sistema colonial mismo.

La sociedad colonial española del siglo XVI era una sociedad profundamente estratificada: España traspasó a América la realidad que vivía en el siglo XVI: una realidad que arrastraba ocho siglos de lenta reconquista de su territorio de manos de los árabes y de lenta formación de su idiosincrasia, de su idioma, de su cultura, de su sistema político y social y de su historia.

España planteó estos problemas en forma paternalista: la discusión se llevó a cabo en el seno de la sociedad española, desde su propia visión, con las categorías de análisis propias de su cultura española. Los indios no tuvieron espacio en esta discusión; así las cosas, ésta no tuvo en cuenta la relación de los indios con el medio ambiente y con la tierra, las relaciones personales propias de

las culturas indígenas, la forma de concebir las relaciones con lo trascendente, el concepto de historia y de autoridad, como tampoco las relaciones de las personas en la comunidad. Es que el problema era un problema de la sociedad española, no de las sociedades indígenas. Los indios no tuvieron parte en esta discusión, por más que eran el centro del problema: se trataba de la dignidad de los indios.

En este sentido, es necesario reconocer el trabajo realizado por muchos españoles, especialmente religiosos, en defensa de la dignidad de los indios. Probablemente, quienes pudieron hacerse oír en este sentido fueron tan numerosos como los que querían para los indios un lugar secundario y supeditado a las necesidades de los colonizadores. Nombres como Antonio de Montesinos, Vasco de Quiroga, Bernardino de Minaya, Bartolomé de Las Casas, Julián Garcés, Toribio de Benavente, Toribio de Mogrovejo y muchos otros pudieron hacerse oír cerca de la Corona española defendiendo la dignidad de los indios, y probablemente fueron casi tan numerosos como los partidarios del régimen de encomiendas, o los que quisieron hacer de su estadía en América un espacio para la consolidación de privilegios a costa de las tierras y del trabajo de los indios.

Juan Pablo II decía en 1983, que la evangelización de América *“suscitó un vasto debate teológico-jurídico, que, con Francisco de Vitoria y la Escuela de Salamanca, analizó a fondo los aspectos éticos de la conquista y colonización. Esto provocó la publicación de leyes de tutela de los indios e hizo nacer los grandes principios del derecho internacional de gentes”*⁶.

La Corona española no dejó de reconocer estas acciones de los religiosos, al punto que en las Leyes Nuevas de 1542, la Ley 35 establecía que las audiencias debían enviar con cada descubridor, para controlar el cumplimiento de las leyes en lo que se refiera al trato de los indios, *“uno o dos religiosos, personas aprobadas, los cuales se pueden quedar, si quieren, en lo descubierto”*⁷.

Este caminar de España en búsqueda de un equilibrio que haga posible la actuación de las ideas y las leyes acerca de la dignidad de los indios y la práctica de su sistema colonial, tuvo sus momentos culminantes, signados por la emisión de algunos documentos que la condicionaron fuertemente. Repasemos brevemente algunos de ellos.

2.- Los primeros documentos

Presentamos a continuación una serie de elementos legislativos: se trata de las bulas papales de 1493; las instrucciones de la reina Isabel al visitador don Nicolás de Ovando de 1501; los testamentos de los primeros reyes españoles del siglo XVI, Isabel y Carlos, de 1504 y 1548 respectivamente; y finalmente, el sermón del fraile dominico Antonio de Montesinos de 1511. Estos elementos, si bien no todos tenían fuerza legislativa, porque no todos tenían poder coactivo, se citan aquí por la influencia que tuvieron en la elaboración de las leyes Nuevas de 1542. Luego presentaremos la bula papal *Sublimis Deus* de 1537, para detenernos en las *Leyes Nuevas* de 1542.

Las bulas papales de 1493.

La presencia española en Indias tomaba justificación jurídica en los documentos papales de fines del siglo XV: las bulas del Papa Alejandro VI de 1493. Las bulas *Intercaetera I* e *Intercaetera II*, completadas por el *Tratado de Tordesillas* entre España y Portugal, repartían entre esas dos coronas las tierras descubiertas o por descubrirse: otorgaban a la Corona española el derecho a evangelizar y apropiarse de las tierras al oeste del meridiano de 370 leguas al oeste de

las Islas de Cabo Verde; para Portugal, quedaban las tierras al este de dicho meridiano. Ambas naciones debían evangelizar a los habitantes que se encontraban en ellas, como justificación de su apropiación.

La evangelización era el argumento que justificaría la posesión de estas tierras, como se ve ya desde estos primeros argumentos: "...hallaron ciertas islas remotísimas y tierras firmes, por nadie hasta ahora descubiertas, en las cuales viven gentes pacíficas, que, según se dice, andan desnudos y no comen carne; y según opinan vuestros enviados, los habitantes de aquellas islas y tierras creen en un solo Dios creador, que está en los cielos y parecen aptos para abrazar la santa fe católica y ser imbuidos en buenas costumbres, y se tiene esperanza e que, si se instruyeran, fácilmente confesarían en dichas islas y tierras el nombre de nuestro Señor y Salvador Jesucristo"⁸.

Sigue luego una recomendación a la Corona de tomar a su cargo el cumplimiento del mandato de que los indios 'abracen la religión cristiana'.

A esta bula siguieron luego otras⁹, que confirmaban y completaban esta concesión. España se anexionó los territorios americanos: a medida

que iba llegando a ellos tomaba posesión, siempre basándose en la concesión papal, y se dio por hecho sin discusión que la concesión papal justificaba las conquistas.

Esto dio lugar a una actitud frecuente por parte de los españoles: llegaron a América como conquistadores de una monarquía feudal absolutista, impregnada de un catolicismo militante con vocación universalista. La Corona *“vio el descubrimiento del Nuevo Mundo como una gracia divina otorgada a ella por sus desvelos en la reconquista de España y también como una nueva misión que la Providencia le imponía para la grandeza del reino y de la cristiandad. El espíritu del cruzado y del misionero simbolizados por la espada y la cruz alientan la conquista y colonización y definen los objetivos de ganar tierras para la corona y almas para Cristo”*¹⁰.

Las Instrucciones a Nicolás de Ovando de 1501.

Este espíritu que mencionábamos impregnó con mucha frecuencia el pensamiento español de la conquista y la colonización, especialmente de aquellos españoles que pisaban tierra americana. El sistema social que se originó en este contexto dio lugar así a numerosas situaciones de atropellos con respecto a los

indígenas. Cuando esto llegó a oídos de la Corona, la reina Isabel de Castilla mandó en 1501 a Nicolás de Ovando para poner remedio a la situación. Las Instrucciones de la reina a Ovando son precisas acerca del trabajo que éste debía realizar en La Española. Estas Instrucciones querían dar solución a los conflictos suscitados en La Española (actual Santo Domingo), la única isla de América en la cual se había asentado firmemente el sistema colonial español hasta ese momento.

Ovando venía con todos los poderes; por lo tanto, quedaban sujetos a él todas las autoridades de la isla: *«Primeramente, procuraréis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios... Porque Nos deseamos que los indios se conviertan a nuestra santa Fe católica, y sus almas se salven... Tendréis mucho cuidado de procurar, sin les hacer fuerza alguna, cómo los religiosos que allá están los informen y amonesten para ello con mucho amor...»*¹¹.

Procurar que los indios se conviertan al cristianismo fue una preocupación constante de la Corona. El intento de hacer que los indios profesen la misma fe que los españoles de Castilla, sin duda está a indicar la situación de igualdad que la Corona pensaba para los indios americanos. Se partía así de

la presunción que los indios eran susceptibles de recibir la fe cristiana; por lo tanto, eran personas, iguales a las de Castilla, y por ende, tenían derecho a profesar la misma fe y tenían los mismos derechos. Todo ello acarreaba implicaciones directas en las relaciones sociales en la colonia: el lugar de los indios en el sistema y el trato a que tenían derecho entraba en discusión.

Con respecto a esto, los mandatos acerca del buen trato fueron explícitos: *“Otrosí: Procuraréis como los indios sean bien tratados, y puedan andar seguramente por toda la tierra, y ninguno les haga fuerza, ni los roben, ni hagan otro mal ni daño”*. Añadía que si los caciques conocieran algún abuso, *“que os lo hagan saber, porque vos lo castigaréis. Los tributos para el Rey han de ser con ellos convenidos, de manera que ellos conozcan que no se les hace injusticia”*.

En fin, si los oficiales reales hicieran algo malo, *“...quitarles heis el oficio, y castigarlos conforme a justicia... y en todo hacer como viéredes que cumple al servicio de Dios, y descargo de nuestras conciencias, y provecho de nuestras rentas, pues de vos hacemos toda la confianza... Non consientan ni den lugar que los indios, vecinos y moradores de las dichas indias y*

*tierra firme, ganado y por ganar, recivan agravio alguno en sus personas y bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean”*¹².

Los Reyes dieron a Ovando normas muy claras con respecto al trato que debía dársele a los aborígenes en las colonias. Ellos querían tener en los indios vasallos libres, tan libres y bien tratados como los de Castilla.

Los testamentos de la reina Isabel de 1504 y del rey Carlos de 1548.

Las Instrucciones a Ovando sentaron un precedente que habría de condicionar fuertemente los elementos legislativos posteriores. Las disposiciones con respecto al buen trato que debía dársele a los indios no fueron sólo una expresión de deseo por parte de la Corona española: la reina Isabel, en su testamento de 1504, pocos años después de las Instrucciones a Ovando, poco antes de morir, insiste en este aspecto: *“De acuerdo a mis constantes deseos, y reconocidos en las Bulas que a este efecto se dieron, de enseñar, doctrinar buenas costumbres e instruir en la fe católica a los pueblos de las islas y tierras firmes del mar Océano, mando a la princesa, mi hija, y al príncipe, su marido, que así lo hayan y*

cumplan, e que este sea su principal fin, e que en ello pongan mucha diligencia, y non consientan ni den lugar que los indios, vecinos y moradores de las dichas Indias y tierra firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido, lo remedien y provean"¹³.

El intento de insistir en el buen trato que debe dársele a los indios se torna evidente en la insistencia de la reina en las ideas, e incluso en la letra, de las Instrucciones a Ovando. Esta insistencia de la Corona se repetirá muchas veces en la historia del Derecho Indiano.

A este respecto, veamos sólo este documento de medio siglo más tarde. En las 'Instrucciones' que redactó el rey Carlos I en 1548, que hace las veces de testamento, para su hijo, el futuro Felipe II, decía: "*Y en cuanto al gobierno de las Indias, señaladamente tened gran cuidado y solicitud de saber cómo pasan las cosas de allá, y de asegurarlas por el servicio de Dios, para que sea servido y obedecido como es razón, con lo cual los indios serán bien gobernados y con justicia, y la tierra se tornará a poblar y a rehacerse aquellas provincias, y para que se restauren y reformen las opresiones pasadas y daños de*

las conquistas y largas guerras, y de los que han recibido de otros personajes y conquistadores, asimismo de algunos que han pasado a ellas con cargos de autoridad, de los cuales so color de esto y con mano poderosa, y como remotos y apartados de su rey, y de quien le duele como tal con sus dañadas ambiciones y codicias, han hecho y hacen notables excesos, estragos y malos tratamientos a los indios, y para que sean amparados y sobrellevados en lo que fuese justo, y tengáis sobre los dichos conquistadores la autoridad, superioridad y preeminencia que es justo"¹⁴.

Como se puede apreciar, hay un intento continuado de proteger a los aborígenes, mirando porque sus derechos como personas se continúen en el tiempo. Creo que se puede apreciar aquí el origen cristiano de la legislación: las indicaciones de buen trato y de paridad de derechos van acompañada por las recomendaciones de adoctrinamiento. Es evidente la persistencia de la Corona en este sentido, aún cuando este intento irá siempre teñido de un cierto paternalismo, que buscaba crear súbditos obedientes y felices.

Esto último puede explicarse dentro del contexto histórico del siglo XVI, que hizo de marco a este intento: la sociedad española concebía su

tarea en Indias con un marcado tinte paternalista. Esto puede entrecerarse especialmente en algunos elementos legislativos, como el Código Ovandino. El hecho mismo de que la discusión se llevase a cabo en el seno de la sociedad española y que en esa discusión los indios no tuviesen parte, pone en evidencia este aspecto.

La legislación de Indias era ampliamente favorable a los indígenas. Con todo, estas recomendaciones y leyes, sancionadas a diez mil kilómetros de distancia del lugar en que debían ponerse en práctica, pudieron remediar algunos de los abusos más patentes de la primera hora, pero no provocó un cambio sustancial en la situación de los aborígenes en las colonias. La catástrofe demográfica de La Española, en la primera mitad del siglo XVI, que provocó que de los 100.000 o 200.000 indígenas, o quizá un millón, sólo quedarán unos 10.000 en 1517, probablemente prueba que los malos tratos continuaron. En los años siguientes, aunque no en proporciones tan graves, se produjo un fenómeno análogo en otras regiones de Indias. La legislación posterior, insistiendo en la necesidad de dar un buen trato a los indios, es indicativa de ello.

Pero volvamos a las Instrucciones de Isabel de Castilla a Nicolás de Ovando. Quizá lo más notable de

estas *Instrucciones* son las recomendaciones siguientes: decíamos que los tributos para el Rey "*han de ser con ellos convenidos, de manera que ellos conozcan que no se les hace injusticia*"¹⁵.

No sólo se expresa aquí el deseo que los aborígenes sean tratados en igualdad de condiciones que los habitantes de la metrópolis, sino que se busca concederles derechos que ni ellos mismos tenían: las Instrucciones expresan el deseo que los indios sean consultados acerca de los tributos que han de pagar, cuando los españoles de Castilla no eran consultados acerca de ello.

Estas *Instrucciones* se dan en 1501. Veinte años más tarde, entre 1519 y 1521, los habitantes de las villas de las regiones castellanas de Toledo, Cuenca, Ávila y Salamanca se rebelarán para reclamar al rey el derecho a participar en el nombramiento de las autoridades municipales y decidir acerca de los impuestos que deberían pagar. El movimiento sería sofocado por Carlos I, con fuerzas traídas desde Flandes y Alemania. Siglos más tarde, las colonias inglesas iniciarán un proceso que las llevarán a la independencia de Inglaterra por defender este derecho. Aquí, a comienzos del siglo XVI, la Corona española recomendaba su aplicación.

No habrá otros elementos jurídicos en el Derecho Indiano en este sentido: España no insistirá en la idea de consultar con los indios los tributos que éstos debían pagar a la Corona; pero este argumento nos parece algo sumamente valioso en el intento de considerar la dignidad de los indios americanos.

El sermón de Antonio de Montesinos de 1511.

El siguiente elemento a considerar aquí es el famoso sermón del fraile dominico Antonio de Montesinos, en diciembre de 1511, en La Española. No es en sí un elemento jurídico, porque no tenía esa condición: no tenía, por ejemplo, poder coercitivo ni podía sancionarse su incumplimiento. Pero tuvo una influencia notable en los documentos posteriores, que justifica su inclusión en este escrito. De hecho, generalmente se considera como el argumento que abrió el debate acerca de la dignidad humana de los indios, planteándolo en el seno de la cultura española. Intervinieron en él la Corona y los teóricos españoles, los encomenderos en América y los religiosos, teólogos, filósofos, políticos, economistas, conquistadores, colonizadores y funcionarios: todos ellos estaban en mayor o menor medida, interesados en el tema.

Fueron los religiosos quienes tomaron la iniciativa en este diálogo y lo hicieron para cuestionar los títulos españoles y abogar por el respeto a la dignidad de los indios. Generalmente, y aún con matices hasta opuestos entre ellos -como las diferencias entre Fray Bartolomé de Las Casas y Fray Toribio de Benavente, apodado Motolinía por los indios-, y partiendo de su experiencia americana, tomaron partido contra los españoles y a favor de los indios. Con frecuencia se limitaron a pedir un 'buen trato', evitando las violencias y los robos; otras veces, cuestionando la legitimidad de los derechos.

En 1984 comentaba el Papa Juan Pablo II, refiriéndose a la acción de los religiosos: *"En el seno de una sociedad propensa a ver los beneficios materiales que podía lograr con la esclavitud o explotación de los indios, surge la protesta inequívoca desde la conciencia crítica del Evangelio, que denuncia la inobservancia de las exigencias de dignidad y fraternidad humanas, fundadas en la creación y en la filiación divina de todos los hombres. Ellos, en efecto, realizaron su tarea con libertad e intrepidez, sin cálculos sugeridos por astucias humanas. Por ello predicaron en toda su integridad la palabra de Dios. Sin ocultar con el silencio las consecuencias prácticas que*

derivan de la dignidad de cada hombre, hermano en Cristo e hijo de Dios. Y cuando el abuso de los poderosos se abatía sobre el indefenso, no cesó esa voz, que clamaba a la conciencia, que fustigaba la opresión, que defendía la dignidad del injustamente tratado, sobre todo del más desvalido”¹⁶.

Precisamente, un domingo de Adviento de 1511, los colonizadores españoles, que habían sido invitados expresamente a esa misa por la comunidad de frailes dominicos, escucharon atónitos cómo desde el púlpito se les increpaba duramente: *“Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís, por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes, que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de ellas con muerte y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin darles de comer ni curarlos de sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dais, incurren en enfermedades y se os mueren, y por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de*

quien los doctrine y conozcan a su Dios y Creador, sean bautizados, guarden las fiestas y domingos? Estos, ¿no son hombres?, ¿no tienen ánimas racionales?, ¿no sois obligados a amarlos como a vosotros mismos?....”.

Antonio de Montesinos, con el consenso de su comunidad, por primera vez en América, había puesto en tela de juicio toda la ‘tarea española en Indias’. De esta manera, quedaban bajo sospecha el trato que los españoles daban a los indios, la legalidad de los títulos (‘¿con qué derecho...?’), la posibilidad de enriquecerse a costa del trabajo de los indios y hasta la misma presencia española en América. Se cuestionaba así el sistema de encomiendas que daba alguna razón a la presencia de los españoles en la isla, en la que no habían encontrado los metales preciosos que buscaban¹⁸.

Pero, probablemente, el acento deba ponerse en la pregunta ‘¿estos, no son hombres?’ La expresión encierra una respuesta, a la cual la sociedad española llegó después de un intenso debate: ‘los indios son hombres’. En ese caso, si los indios son hombres, les asisten los mismos derechos y deberes y la misma dignidad que los habitantes de Castilla y los conquistadores españoles. Entonces, si los indios tienen la misma

dignidad, los conquistadores y colonizadores no pueden someterlos a una situación de explotación. Es aquí donde comienza a ponerse en cuestión la legitimidad de la 'tarea española en Indias': la conquista, la colonización y la misma evangelización son puestas en cuestión por la dignidad de los indios americanos. Pocos años después, en 1537, una bula papal legitimará la 'humanidad' de los indios. Y con posterioridad, muchos elementos legislativos sancionarán este hecho. El discurso de Montesinos abrió la puerta a un debate que sería largo y sumamente rico.

La lógica reacción de los encomenderos españoles al discurso de Montesinos, que veían así cuestionados sus privilegios, obligó a que la comunidad dominica entera respaldara al religioso. Al fin de cuentas, la decisión de pronunciar aquellas palabras había sido de la comunidad. Las Casas refiere que este sermón fue repetido el domingo siguiente, quizá dando a entender la firme decisión de mantener el planteo. Las repercusiones llegaron hasta España y hasta la Corona. Sin duda, esto influyó decididamente en la legislación posterior que trató de ordenar la vida en las flamantes colonias americanas.

La Corona española no tuvo un lugar fijo en todo el siglo XVI. La idea era que la capital del reino estaba en donde estuviese el rey. Así, la Corte deambulaba de una ciudad a otra: de Valladolid a Burgos y de Sevilla a Córdoba. En la primera de ellas la Corona tuvo conocimiento del escándalo en la colonia, desatado por el discurso-sermón de Montesinos; comenzaban a llegar los reclamos a la Corona. Primeramente se hicieron sentir los reclamos de los encomenderos; luego, los de los dominicos. Existía ya el antecedente que había motivado el envío de la inspección de Nicolás de Ovando.

Pero no sólo los derechos de los encomenderos habían sido puestos en cuestión. El rey Fernando 'el Católico', a cargo de la regencia de Castilla desde la muerte de Isabel, consciente de que las bulas papales habían otorgado las tierras americanas a la Corona con la obligación de evangelizar a sus habitantes, convocó a Cortes en Burgos en 1512, para examinar la cuestión. Por primera vez venían puestos en cuestión los títulos reales. De estas Cortes emanaron las leyes que se promulgaron en 1513 en Valladolid, con el nombre de Leyes de Burgos u Ordenanzas de Valladolid.

Sin entrar a considerar la legitimidad de los títulos españoles -y por lo tanto, de la Corona- la legislación se ocupó de lo que atañe a la otra cuestión: el trato de los indios. A ese respecto, establecía que los indios debían ser tratados como hombres libres e instruidos en la fe: las bulas de 1493 hablaban de que los indios debían ser instruidos en la fe, pero no tocaban el tema de la libertad.

3.- La bula 'Sublimis Deus' de 1537.

Una contribución decisiva en esta reflexión acerca de la dignidad de los indios americanos fue dada por la bula *Sublimis Deus*, del Papa Paulo III, en 1537. Probablemente, la bula responde a una inquietud expresada desde el virreinato de Nueva España por el obispo de Tlaxcala, Julián Garcés. Los encomenderos de esa región de Tlaxcala habían sido autorizados por el cardenal García de Loaysa, Presidente del Consejo de Indias, a marcar a fuego a los indios de sus encomiendas: sin una disposición expresa, quedaban abolidas las disposiciones que prohibían la esclavitud. El obispo Garcés reaccionó ante este hecho con peticiones ante la Corona en 1536, en las cuales iban consideraciones acerca de la predisposición natural de los indios de la región para recibir la fe cristiana. Garcés

denunciaba *"la falsa doctrina de los que, instigados por sugerencias del demonio, afirman que estos indios son incapaces de nuestra religión. Son (los indios) con justo título racionales, tienen enteros sentidos y cabeza. Sus niños hacen ventaja a los nuestros en el vigor de su espíritu y en más dichosa viveza de entendimiento y de sentidos y en todas las obras de mano... Todos nosotros, los que vivimos entre indios, somos testigos de con cuánta buena gana reciben la fe, reverencian y oyen a los predicadores, edifican iglesias y están sujetos a los religiosos los indios de esta Nueva España..."*¹⁹.

Paulo III respondió con dos documentos: el primero de ellos, el breve²⁰ *Pastorale officium*, donde recuerda que el rey Carlos I²¹ había prohibido *"por medio de un edicto público que nadie se atreva a reducir a esclavitud a los indios occidentales y meridionales o a privarlos de sus propios bienes. Nos por tanto, teniendo en cuenta que los mismos indios, aunque se encuentren fuera del seno de la Iglesia, sin embargo, no han de estar privados ni se han de privar de su libertad ni del dominio de sus cosas, y que, como hombres, y por ende capaces de recibir la fe y salvarse, no han de ser destruidos con la servidumbre sino que han de ser invitados a la vida espiritual..."*²².

El segundo documento, la bula²³ ‘*Sublimis Deus*’, declaraba solemnemente que “...*los indios son verdaderamente hombres, y que no sólo son capaces de recibir la fe católica, sino que, como se nos ha informado, están deseosos de recibirla. ... Declaramos... que tales indios y todos los que más tarde se descubran, no pueden ser privados de su libertad por medio alguno, ni de sus propiedades, aunque no estén en la fe de Jesucristo; y podrán libre y legítimamente gozar de su libertad y de sus propiedades. Y no serán esclavos. Y todo lo que se hiciere en contrario será nulo y de ningún efecto*”²⁴.

Estos dos documentos, si bien no generan obligatoriedad de su cumplimiento, tuvieron una inmensa influencia, ya que obligaba moralmente al rey a hacerla cumplir. Por ese mismo motivo, tuvo una gran influencia en los elementos jurídicos posteriores; un ejemplo de esta evidencia son las *Leyes Nuevas* de 1542.

Los dos documentos papales provocaron un gran revuelo, por venir de la máxima autoridad de la Iglesia, por las cuestiones planteadas y por las definiciones adoptadas: en ellos se planteaba, en términos de fe, refrendados por la misma autoridad eclesiástica de la cual había partido la primera

concesión de las tierras americanas a la Corona de Castilla, el carácter de humanidad de los indios.

Quiero resaltar tres elementos en estos dos documentos. El primero de ellos es la declaración de la humanidad de los indios americanos. Esto no dejaba de tener consecuencias inmensas en el sistema colonial: los indios eran declarados hombres por la máxima autoridad religiosa, de igual categoría que los españoles. Por ende, los alcanzaban los mismos derechos y obligaciones.

Luego, y como consecuencia de la declaración anterior, quedaba establecido que los indios no podían ser esclavizados y estaban en condiciones de recibir la fe cristiana. Esto ponía en tela de juicio el sistema de encomiendas, y obligaba a replantear todo el sistema de evangelización, en el cual ya no cabían los métodos violentos ni la guerra preventiva.

Finalmente, quedaba establecido el derecho de los indios para usar libremente de sus bienes y a no ser privados de ellos: esto incluía sus bienes personales, sus tierras y hasta sus mujeres e hijos. Esto, además de cuestionar también aquí el sistema de encomiendas, ponía en tela de juicio muchas fortunas hechas en América, adquiridas como parte de botín de guerra.

Murillo Rubiera resume de esta manera el alcance de la bula papal: *"En consecuencia, (la bula) significaba un golpe directo a la práctica de la esclavitud, las guerras de conquista y cuantos pretextos se buscaban para continuar el trato inhumano de los indios, que tanto dañaban a la cristianización. La parte dispositiva del documento es sintetizada... en siete puntos, de los que interesa a nuestro propósito retener éstos:*

1.- *Que el papa conoce que los indios no sólo son capaces de la fe, sino que la reciben con presteza;*

2.- *Que es necesario poner remedio a los daños que se hacen al obstaculizar la predicación (de la fe cristiana);*

3.- *Que los indios no pueden ser privados de su libertad ni de la posesión de sus bienes;*

4.- *Que no se les puede someter a servidumbre;*

5.- *Que se les ha de invitar a abrazar la religión"*²⁵.

El alcance de esta bula, que tocaba aspectos que tenían que ver con la dignidad de los indios americanos, no dejaba de tocar además intereses personales y hasta nacionales, y la misma presencia española en

América debía ser reformulada sobre nuevas bases. Una primera consecuencia jurídica se vio pocos años después, con las 'Leyes Nuevas' promulgadas por Carlos I en 1542.

4.- Las Leyes Nuevas de 1542.

Para este corpus jurídico, sumamente valioso para el tema que nos ocupa, se pueden reconocer tres antecedentes que influyeron notablemente en su redacción y que lo alimentaron ideológicamente: la ya citada bula *Sublimis Deus* de 1537, la prolífica acción del fraile dominico Bartolomé de Las Casas entre los años 1517 y 1566 ²⁶, y la influyente acción del también fraile dominico Francisco de Vitoria y su 'duda indiana', planteada desde la Universidad de Salamanca desde 1536. Estas influencias quedan en evidencia en numerosas decisiones que tienen que ver con la dignidad de los indios.

Ya desde las primeras decisiones, estas Leyes se ocupan de la situación de los indios y del buen trato. Detengámonos por un momento en la Ley 7: *"7. Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conservación y agmento de los indios y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra sancta Fé cathólica y bien tratados como personas libres y*

asallos nuestros, como lo son, encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo [de las Indias] tengan siempre muy gran atención y especial cuidado sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios y de saber cómo se cumple y executa lo que por Nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernación de las nuestras Indias y administración de la justicia en ellas, y de hazer que se guarde, cunpla y execute, sin que en ello haya remisión, falta, ni descuido alguno” 27 .

Quiero llamar la atención sobre la expresión ‘personas libres’ con la que la Corona se refiere a los indios. El acento en la categoría de ‘persona’ no hace sino acentuar aseveraciones anteriores: los indios eran ya jurídicamente ‘personas’ a todos los efectos, para la legislación indiana. Y el acento en la ‘libertad’ de los indios reitera prohibiciones acerca de la prestación obligatoria de servicios, conservación de los bienes y traslados obligados.

La Segunda Parte de estas Leyes Nuevas, las leyes 21 a 38, ya supuestas y enunciadas la humanidad y la libertad de los indios, contiene disposiciones acerca del buen trato que debe dárseles. La Ley 2 prohibía la esclavitud “...por ninguna causa de guerra ni otra alguna aunque

sea so título de rebelión, ni por rescate, ni de otra manera”.

La Ley 22 prohibía servirse de los indios contra su voluntad, privando de esta manera a los españoles de la posibilidad de hacerlos trabajar para ellos, cuestionando así el sistema de encomiendas. La Ley 23 mandaba poner en libertad a los indios esclavos.

La Ley 24 prohibía imponer cargas a los indios y, en caso de que esto no se pudiera excusar, además de pagarles, la carga debía ser moderada, de modo que no conlleve peligro para su vida o para su salud.

Como se puede apreciar, por un lado, se plantea la disposición: no se puede imponer cargas a los indios; por otro, se norma ante la posibilidad de que se infrinja la disposición, aconsejando la moderación. Quedaba, entonces, a discreción de quien debe cumplir la ley la decisión acerca de la conveniencia de su aplicación, y del alcance de la norma alternativa: el concepto de moderación es susceptible de interpretaciones diversas y de condicionamientos subjetivos y circunstanciales.

La Ley 25 prohibía llevar a los indios a las pesquerías de perlas ²⁸: “25. *Porque nos ha sido fecha relación que de la pesquería de las perlas averse hecho sin la buena orden que convenía se an seguido muertes de muchos indios y negros,*

mandamos que ningun indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte. Y que el obispo y el juez que fuere a Vençuela hordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven y çessen las muertes. Y si les pareciere que no se puede excusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte, cesse la pesquería de las dichas perlas, porque estimamos en mucho mas, como es razón, la conservación de sus vidas que el interese que nos pueda venir de las perlas” 29.

La letra de esta disposición es susceptible, también aquí, de interpretaciones diversas. Por un lado, es evidente la intención de condicionar la existencia de las pesquerías de perlas en función de la humanidad de los que trabajan en ellas. Por el otro, es evidente también que no las prohíbe, sino sólo en el caso de que la vida de los trabajadores esté en peligro. También aquí se deja a discreción de quien debe aplicar la ley, la decisión acerca de la peligrosidad de una situación, y por ende, de la necesidad de su aplicación.

Pero hay otro elemento que queremos destacar aquí: esta Ley 25 menciona a ‘indios y negros’ como beneficiarios de ella. Este detalle

merece destacarse porque el debate acerca de la humanidad de los indios americanos nunca había tenido en cuenta a los negros, que comenzaron a ser numerosos a partir de la segunda mitad del siglo XVI.³⁰ En elementos jurídicos posteriores, la Legislación de Indias tomará en cuenta a los negros como sujetos de derechos sólo en contadas ocasiones. Incluso en estas mismas Leyes Nuevas no se volverá a mencionar a los negros como beneficiarios de las disposiciones.

Con todo, y a pesar de que la Corona prefiere explícitamente ‘la conservación de sus vidas que el interés que nos pueda venir de las perlas’, no queda explícito aquí, y por lo tanto, queda sujeto a interpretaciones, si los negros son sujetos de derecho o si son sólo tenidos en cuenta por consideraciones humanitarias. O sea: ¿los negros tienen derecho a ser bien tratados, o se solicita que se tenga consideración en el trato para con ellos?

Veamos ahora otras disposiciones que insisten en torno al tema del buen trato que debía dársele a los indios, la prohibición de la esclavitud y la penalización de los funcionarios que permitan algunos de los excesos contemplados aquí: “20. Porque una de las cosas mas principales que en las Abdiencias han de servirnos es en tener

muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación dellos, mandamos que se informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren fechos por los gobernadores o personas particulares, y cómo han guardado las Ordenanças e Instruciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos están fechas, y en lo que se oviere excedido o excediere de aquí adelante tengan cuidado de lo remediar castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia; y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios o con ellos se hagan processos ordinarios ni aya alargas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos, y que tengan las dichas Abdiencias cuidado que así se guarde por los otros juezes inferiores”.

Asimismo, insistía en la prohibición de la esclavitud: “21. *Iten, ordenamos y mandamos que de aquí adelante por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so titulo de revelión ni por rescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo indio alguno, y queremos sean tratados como vasallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son”.*

Quiero recalcar la insistencia que se pone en el hecho que los indios son vasallos de la Corona, y la insistencia en que sean tratados como tales. Esto indica, probablemente, que, a pesar de las disposiciones anteriores, los indios no eran tratados como vasallos de la Corona y que se habían dado casos de esclavitud. Efectivamente, la esclavitud de los indios, aunque encubierta, era un hecho frecuente en Indias, ya sea disfrazada de encomienda como de servicios personales.

La Ley 22 decía que “22. *Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naburia ni tapia ni otro modo alguno contra su voluntad*”³¹. Destacamos aquí una expresión de esta Ley 20, al mencionar los juicios en los que intervinieren indios, de ‘guardar sus usos y costumbres’. Son los primeros intentos en el Derecho Indiano, de salvaguardar la cultura de los indios. A lo largo del siglo XVII, y especialmente en la Recopilación de 1680, se sancionarán decisiones mucho más logradas en este aspecto.

La Ley 23 de las Leyes Nuevas insiste en forma clara acerca de la prohibición de hacer esclavos a los indios: “23. *Como avemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, así en los que*

hasta aquí se han fecho contra razón y derecho y contra las Provisiões e Instruciones dadas, ordenamos y mandamos que las Abdiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sólo la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los tovieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen ligítimamente. Y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos que las Abdiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y se paguen de penas de Cámara, y sean hombres de confiança y diligencia”³².

En América ya estaban acostumbrados los funcionarios a las recomendaciones y mandatos acerca del buen trato de los indios. Sin embargo, la Ley 26 fue, probablemente, la que más oposición levantó: mandaba suprimir las encomiendas de todos los funcionarios (virreyes, gobernadores, lugartenientes, etc.), y de todas las instituciones (‘casas de religión’³³, hospitales, cofradías, etc); esta disposición establecía que debía llevarse a cabo aunque el encomendero expresara la intención de dejar el cargo público o religioso para quedarse con la encomienda: “...no les valga, ni por eso se deje de cumplir lo que mandamos”³⁴.

Las Leyes 28 a 30 mandaban reducir inapelablemente las encomiendas excesivamente grandes y aquéllas en donde los indios hayan recibido malos tratos, y prohibía la concesión de encomiendas en adelante por ningún motivo: herencia, venta, donación o vacación. Esto condenaba al sistema de encomiendas a la desaparición en el lapso de una generación. La Ley 34 prohibía tomar cosa alguna de los indios contra su voluntad, ni puede sacárselos de su tierra³⁵.

Es necesario hacer notar aquí que muchas de las decisiones incluidas en las Leyes Nuevas fueron posteriormente anuladas parcialmente por el propio rey, especialmente aquéllas referidas a la supresión de las encomiendas. La causa de esto hay que buscarla, probablemente, en las constantes necesidades financieras de la Corona, que no quería alejarse demasiado de los intereses de quienes estaban en contacto directo con las fuentes de la riqueza en Indias: los encomenderos y los funcionarios. Con todo, las disposiciones relativas al buen trato de los indios nunca fueron anuladas.

5.- El aporte de Francisco de Vitoria

La Universidad de Salamanca tuvo gran prestigio en España y Europa,

durante todo el siglo XVI y también en los siglos posteriores. En ella tuvo su sede un amplio espacio de reflexión acerca de 'la tarea española en Indias', que mereció el respeto de la Corona y del Papado. El personaje central en este riquísimo siglo XVI español es Francisco de Vitoria³⁶. Él fue el maestro más representativo de la 'duda indiana', que puso en tela de juicio los títulos españoles y el lugar de los indios en el sistema colonial español, desde un espacio de reflexión teológico-jurídico³⁷.

Vitoria comenzó a hacer públicas sus tesis cuando conoció las noticias y los atropellos cometidos por los españoles en la conquista de la región incaica, en 1534. Desde entonces comenzó a hacer pública desde su cátedra su 'duda indiana'. Su planteo radicaba en que, dada la naturaleza de los problemas indios, no eran suficientes los juristas. Vitoria planteó la cuestión indiana desde el derecho natural. Es necesario añadir aquí la novedad de esos problemas para el espíritu europeo.

Tomemos algunos conceptos de Vitoria a este respecto: "...*He de observar que esta discusión no pertenece a los juristas, al menos, exclusivamente. Porque aquellos bárbaros no están sometidos... al derecho positivo, y por tanto sus cosas no deben ser examinadas por*

las leyes humanas sino divinas, en las cuales los juristas no son bastante competentes para poder definir por sí mismos semejantes cuestiones..."³⁸.

El intento de sustraer el problema de los indios americanos del campo del derecho positivo (escrito, con validez temporal y espacial y con posibilidad de coerción), para situarlo en el campo del derecho natural, es un paso inmenso para tratar el problema desde la dignidad de las personas, y no desde un derecho escrito ya dado. Al fin y al cabo, el problema de los indios americanos es anterior al mismo derecho español y americano.

Al afrontar Vitoria la cuestión indiana, no incursiona en el campo de las responsabilidades individuales. Por ello, no deslinda responsabilidades entre quienes dieron la orden de cometer la injusticia, y quienes la cometieron efectivamente. Toma como objeto de estudio el hecho en sí: la injusticia en sí misma. Aquí, la mirada jurídica parte del hecho de que los indios son personas, aludiendo a la bula de 1537: si los indios son hombres, entonces no pueden ser sujeto de injusticias.

En la cita siguiente, alude a los indios en la región incaica, recientemente conquistada por los españoles: "*En verdad, si los*

indios no son hombres si no monas, non sunt capaces iniuriae. Pero si son hombres y prójimos, et quod ipse prae se ferunt, vasallos del Emperador, non video quomodo excusar a estos conquistadores de última impiedad y tiranía...”³⁹.

Luciano Pereña comenta estos conceptos diciendo que Vitoria: “*opinaba que parecían injustas las sanciones y el botín, el reparto de oro y la esclavitud que los conquistadores imponían por derecho de guerra. No habría más solución que indemnizar y restituir a los incas. El remedio de la ‘composición’ o concertación canónica no era más que un mero subterfugio para aquietar conciencias, y él no estaba dispuesto a aceptar esta solución, demasiado laxa y conformista, ‘aunque la determine Roma o el Papa’, porque el robo de los tesoros del Perú no eran restitución incierta*”⁴⁰.

Este pronunciamiento de Vitoria no ofrece lugar a dudas: ‘impiedad’ y ‘tiranía’ son los calificativos que usa para definir a los conquistadores. Estos conceptos sirvieron de amplio respaldo a las tesis de Las Casas en la controversia de Valladolid, pero no se vieron reflejados en el Derecho Indiano de esta forma: la Recopilación de 1680 ofrecerá todavía espacios para interpretaciones diversas acerca de la humanidad de los indios y su lugar en el sistema.

Vitoria sustentó en sus escritos los siguientes principios, relacionados con la dignidad de los indios americanos: todos los pueblos son libres, el gobernante es parte de la comunidad y está subordinado al bien común, las leyes deben ser justas y lícitas, porque están promulgadas para promover el bienestar de todos los ciudadanos, todos los hombres son libres, la libertad es inherente a la dignidad humana, por derecho natural, ningún hombre tiene dominio sobre otro, nadie puede ser sometido a tratamientos inhumanos, nadie puede ser obligado a adoptar una religión determinada, nadie puede ser privado de su libertad ni de la posesión y dominio de sus cosas⁴¹.

Esta serie de derechos humanos referidos a los indios americanos, que han sido entresacados de los escritos de Francisco de Vitoria, proclamados en el siglo XVI, y anteriores en más de dos siglos a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa, se fundan en una visión trascendente de la persona. Se centran, por ello, en una concepción jurídica cercana al derecho natural, que impregna toda la legislación indiana.

La influencia de la Escuela de Salamanca se hará evidente en los escritos jurídicos desde la segunda mitad del siglo XVI en adelante.

De hecho, el debate público entre Las Casas y Sepúlveda en torno a los títulos españoles y el lugar de los indios en el sistema colonial, de mediados del siglo, se vio influido notablemente por las tesis de Vitoria. En este debate, fue Las Casas quien se sirvió de las tesis vitorianas para fundamentar su postura.

Asimismo, puede buscarse la influencia de Salamanca en los intentos recopiladores posteriores, como el *Código Ovandino* de 1569-1571. Lo mismo puede intentarse con los trabajos de Diego de Encinas, que publicó en 1596 su *Cedulario*; el de Juan de Solórzano Pereira que publicó en 1622 su *Recopilación de Cédulas*, para el virreinato del Perú y su área de influencia; y el de León Pinelo que publicó en 1638 su *Sumario de Leyes* para el área de influencia del virreinato de México. En todos los casos, fueron hechos por encargo de la Corona, aunque no todos están terminados.

6.- Los elementos jurídicos posteriores

Los escritos de Vitoria son anteriores a las Leyes Nuevas de 1542. En estas Leyes, y en las posteriores recopilaciones jurídicas indianas u otros intentos legislativos, se puede ver claramente el influjo de estas concepciones.

Con todo, ha habido una evidente distancia entre la proclamación teológico-jurídica de esos derechos y su aplicación por parte de los funcionarios reales en la colonia⁴².

Ello obligó a que los elementos legislativos se sucediesen, afirmando los anteriores y completándolos. Ya finalizando el siglo XVII, una Recopilación de leyes indianas hecha pública en 1680, insistía en los conceptos citados en las Leyes Nuevas en lo que al trato de los indios se refiere, y en el lugar que los indios debían ocupar en el sistema colonial español.

Sin embargo, hay que reconocer también los inmensos esfuerzos realizados en la colonia, al influjo del pensamiento jurídico, en lo relacionado con la promoción humana de los indios, como los 'pueblos hospitales' de Vasco de Quiroga en el Virreinato de Nueva España, o las misiones de los jesuitas en el Paraguay.

De esta manera, el debate acerca de la humanidad de los indios permaneció en la conciencia de los españoles durante mucho tiempo. Junto a los esfuerzos por poner en evidencia la humanidad de los indios, permaneció siempre una cierta idea acerca de su salvajismo, que predominó en los sectores que buscaban alguna justificación a la intervención española en América.

Hay numerosos escritos que hablan en este sentido, algunos de ellos provenientes de América, como la carta del obispo Juan Fernández de Angulo que citamos aquí. Éste escribirá al rey diciéndole acerca de los indios: *"En estas partes no hay cristianos sino demonios; ni hay servidores de Dios ni del rey, sino traidores a su ley y a su rey... ninguna cosa les puede ser más odiosa ni aborrecible que el nombre de cristianos. A los cuales ellos, en toda esta tierra, llaman en su lengua yares, que quiere decir demonios; y sin duda ellos tienen razón... Y como los indios de guerra ven este tratamiento que se hace a los de paz, tienen por mejor morir de una vez que no muchas en poder de cristianos"* ⁴³.

Estos escritos reflejaban las ideas de algunos españoles, y la legislación de Indias no dejó de estar influida por ellas.

Un ejemplo de esto lo constituyen algunos de los intentos legislativos del rey Felipe II, en la segunda mitad del siglo XVI. El rey mandó realizar una recopilación de las leyes de Indias, encargando para ello al magistrado del Consejo de Indias Juan de Ovando. Su trabajo reflejó en buena parte este pensamiento.

El *Código Ovandino* ⁴⁴ o *Recopilación* de Felipe II, debía

constituirse en un código de leyes. Juan de Ovando escribió el primer libro sobre la *'Gobernación Espiritual de Indias'*, y tenía listas las anotaciones para escribir el segundo libro, sobre la *Gobernación Temporal*, pero no alcanzó a terminarlo. El primero estuvo terminado en 1569, y fue aprobado y publicado parcialmente en 1571. Una de sus disposiciones dice: *"...oy por nuestra industria y a nuestra costa y expensas se an descubierto mas de nueue mill leguas de costa de tierra firme y continente. E innumerables yslas de mucha grandeza y la tierra firme e islas pobladas despobladas de gran numero de gentes y naciones y la mayor parte dellas desnudas, barbaras y sin policia y todas sugetas a Tyranos y lo que mas era de doler a la tyrania del demonio debajo de cuya tirania e seruidumbre e ydolatria todos esillos estauan con abominables bicios y pecados contra natura y en muchas partes comiendose unos a otros y sacrificando al demonio y a sus ydolos muchos niños hombres y mugeres y en todas las partes de lo descubierto de las Yndias se a predicado el santto euangelio y enseñado nuestra santta fe catholica y se a recebido por los naturales dellas y la regeneración del baptismo y han sido libertados de la Tyranía y seruidumbre del demonio y de los vicios y pecados*

en que estauan y para los dottrinar en la fe y mantener en justicia y reducir a vida politica..." 45.

En las primeras décadas del siglo XVI había sido objeto de un debate profundo la cuestión acerca del salvajismo de los indios⁴⁶. Si bien el Derecho Indiano pretendió zanjar la cuestión a favor de los indios, esta idea permaneció en la conciencia española por mucho tiempo. Una idea de una cierta superioridad española se reflejaba con frecuencia en las acciones de los conquistadores y colonizadores en América, y a veces en el Derecho.

Si con frecuencia se afirma que el Derecho acompaña la praxis social, normando lo que ya está asentado en la práctica, aquí es necesario aseverar que el derecho fue delante de la vida cotidiana: fijó un ideal que no siempre se llevó a cabo.

Entre los intentos legislativos de la segunda mitad del siglo XVI quiero detenerme brevemente en los Decretos emanados del Tercer Concilio Limense, que tuvo lugar en 1582-1583, convocado por el arzobispo de Lima, Toribio de Mogrovejo. Si bien los decretos originados en la estructura religiosa no podían tener carácter coactivo fuera del ámbito eclesial, su influencia, por provenir de la iglesia oficial, fue inmensa, tanto en el campo jurídico como en la vida cotidiana, como ya dijimos arriba.

El texto de los decretos del Concilio, en su capítulo 3, que se titula '*De la defensa y cuidado que se debe tener de los indios*', recomienda "...*tener y demostrar un paternal afecto y cuidado al bien y remedio de estas nuevas y tiernas plantas de la Iglesia. ... Y ciertamente la mansedumbre de esta gente y el perpetuo trabajo con que sirven y su obediencia y sujeción natural... Este santo sínodo ruega por Jesucristo y amonesta a todas las justicias y gobernadores, que se muestren piadosos con los indios y enfrenten la insolencia de sus ministros cuando es menester, y que traten a estos indios no como a esclavos sino como a hombres libres y vasallos de la majestad Real, a cuyo cargo los ha puesto Dios y su Iglesia. ...Y a los curas y otros ministros eclesiásticos manda muy de veras que se acuerden que son pastores y no carniceros y que como a hijos los ha de sustentar y abrigar en el seno de la caridad cristiana*" 47.

Ciertamente, el trato que se recomienda apela a la buena voluntad de quienes tienen indios a su cargo. Aquí, la dignidad humana de los indios está concebida desde una postura paternalista, fundada en la humanidad de los españoles, y no desde el derecho proclamado. Frases como '*paternal afecto*', '*tiernas plantas de la Iglesia*', '*mansedumbre de esta gente*',

'hijos', revelan la tendencia generalizada que se percibe en el Derecho Indiano desde fines del siglo XVI en adelante. El trato a los indios debe ser humanitario, no porque sea un derecho adquirido sino como un acto de buena voluntad.

La actitud indigenista de los concilios y sínodos de las colonias españolas de América, entre 1532 y 1629, provocaron la respuesta legislativa, que puede verificarse en la Recopilación de 1680. La Corona y la sociedad española, profundamente religiosas, no podían permanecer ajenas a la influencia de la iglesia oficial.

A medida que transcurre este azaroso siglo XVI, se puede apreciar además una distancia grande entre las leyes emanadas desde España y las recomendaciones emanadas desde la propia América española. Las causas de esto pueden buscarse en los intereses de quienes estaban en Indias, que no podían ser contemplados desde España.

La insistencia en los mismos temas desde lugares jurídicos privilegiados, las contramarchas en las disposiciones, la inmensa distancia entre el derecho escrito y la praxis social, hablaban a las claras de las 'idas y vueltas' de la concepción misma acerca de la

humanidad de los indios. La complejidad del problema ético americano, los poderosos intereses en juego y las necesidades de la Corona española pueden explicar estos vaivenes, que tuvieron su expresión acabada en el sistema social colonial.

Este mismo hecho es comentado por Murillo Rubiera con estos conceptos: *"El abanico de graves problemas que llenaron el siglo XVI en lo referente a la ética de la conquista, entendida 'latu sensu', se vio sustituido por un no menos amplio elenco de difíciles problemas que corresponden a la ética colonial, y que para nuestro propósito sintetizamos en los tres grandes órdenes de la realidad que están mas directamente relacionados con el tema central de todo este estudio, la dignidad del hombre: el religioso, vale decir, la cristianización de los indios; el cultural, o sea, su incorporación a la cultura occidental, y el humano, la ordenación de su vida con arreglo a las disposiciones que con ese objeto se tomaron. Pero antes será conveniente considerar si en tan prolongado espacio de tiempo hubo continuidad o no en los valores y concepciones, en la doctrina, en fin, desde la que se acometía ese trabajo de ordenación de toda la vida y desarrollo de una sociedad, que*

era fruto de un injerto biológico y cultural excepcional en la historia"⁴⁸.

Quiero detenerme ahora un momento en ese inmenso esfuerzo jurídico que fue la Recopilación de 1680. Este intento de recopilar todas las disposiciones de la legislación de Indias, ordenándolas cronológicamente y por temas, intentaba dejar de lado la acumulación de disposiciones por repetición, y buscaba sentar precedentes legislativos. Asimiló los trabajos anteriores. Pero la originalidad de esta Recopilación radica en la importancia que le dio a las culturas indígenas: en este intento de conservar las costumbres y el derecho consuetudinario indígena, ordenaba que las Audiencias —la más alta instancia judicial de Indias— intervinieran en las disputas sobre cacicazgos, recomendando que se guarde la costumbre en la sucesión de los mismos, y que los caciques no fuesen mestizos. La ley 46, que confirma la creación de las universidades de Lima y México, indica que en ellas debía haber cátedras de la lengua de los indios.

7.- Conclusión

El Derecho Indiano no propondrá ideas nuevas luego de los grandes enunciados de principios del siglo XVI. Aun reconociendo que durante los siglos XVII y XVIII hubo

proliferación de elementos legislativos y nuevos intentos de recopilaciones, éstos no harán aportes novedosos en el aspecto que nos ocupa, y tan sólo mantendrán las ideas primarias ya enunciadas, insistiendo en su cumplimiento. La idea acerca de la dignidad de los indios americanos encontrará inmensas dificultades para llevarse a la práctica, y en muchos casos, nuevas disposiciones anularán otras anteriores, que tocaban poderosos intereses, como sucederá con algunas de las disposiciones de las Leyes Nuevas de 1542.

A lo largo de los siglos, fue haciéndose cada vez más evidente la asimilación por parte de los indios de las formas de la cultura española. El sistema implantado por España propició un rico mestizaje étnico y cultural y las formas españolas de manifestar su relación con la naturaleza, las relaciones sociales y la relación con lo trascendente, paulatinamente impregnaron toda la vida cotidiana colonial, provocando una gran variedad de manifestaciones mestizas.

Cabe preguntarse si esta incorporación paulatina de la población originaria a las formas de vida impuestas por el sistema colonial, representaba verdaderamente una elevación de la dignidad de los indios. Es necesario

considerar aquí el escaso espacio de que disponían los indios para participar en las decisiones acerca del destino de su propia cultura: las decisiones que tenían que ver con los indios se tomaron sin contar con su opinión en los debates previos ni con su aprobación final. En la escritura del Derecho Indiano los indios no intervinieron.

Quiero citar otra vez a Murillo Rubiera en este aspecto: *"El abandono de ritos y creencias que habían satisfecho durante siglos la innata apetencia humana de lo sobrenatural fue un paso decisivo en este proceso (de incorporación cultural). Derribó barreras que impedían el crecimiento interior y les abrió el camino para una consideración muy distinta del mundo y de la existencia de otros hombres. Con independencia de una estimación religiosa, una vez entrados en contacto con la nueva fe, los contenidos propios de la fe cristiana de lo existente (...) les permitieron dar un salto en su desarrollo espiritual que había costado siglos a los hombres del Viejo Mundo"*⁴⁹.

Con respecto a esto creo necesario aclarar dos cosas: primeramente, que no se puede hablar propiamente de una sola cultura indígena en América en los tiempos de la llegada de los españoles, sino de varias, o más bien, muchas culturas; y luego,

que sin duda la adquisición por parte de los indios de una cultura que podría enriquecer la propia es un paso adelante en su proceso de socialización y de llevarla a plenitud con la adquisición de valores cada vez más universales, capaces de dialogar con otras culturas. Pero la realización de este proceso implicó el aplastamiento de la cultura receptora, como en el caso que nos ocupa. Aún cuando significase el abandono de valores sin duda negativos, como los sacrificios humanos, creo que debe cuestionarse un proceso que conlleva el aplastamiento de una cultura.

Entre los historiadores que se ocupan de la época de la colonia española hay un consenso en admitir que la legislación indiana consideró al indio como *"...hombre libre, y esto desde tiempos muy tempranos, corrigiendo la primera actitud esclavista a la que se inclinó Colón, al seguir una forma de pensar y actuar en la época que aquel sistema vino a corregir"*⁵⁰.

Sin embargo, esta consideración incluía una fuerte carga de paternalismo, al considerar al indio digno de tutela y necesitado de ella, dada su vulnerabilidad. Acentuaba este pensamiento la consideración generalizada de que era naturalmente incapaz de desenvolverse por sí mismo y de incorporarse en condiciones de

igualdad a la sociedad que el sistema había impuesto. Si bien estas consideraciones habían sido desmentidas desde el pensamiento jurídico expresado en la legislación, eran tenidas por verdaderas por los funcionarios que tomaban las decisiones en Indias. Esta situación debía ser provisoria, pero necesaria, hasta que los indios hubiesen alcanzado el nivel de civismo necesario. De ahí su consideración de 'miserabilidad', entendida no en su sentido peyorativo, sino como alguien merecedor de protección y misericordia. Incluso la legislación utilizó esta palabra en una Ordenanza de Felipe II de 1563.

Se puede quizá decir que la situación de los indios era de privilegio con respecto a la de los españoles: muchas de las decisiones jurídicas que protegían a los indios no alcanzaban a los españoles. En la práctica, sin embargo, esta situación de privilegio se volvía en su contra, ya que quienes debían llevar a cabo esta protección eran aquéllos contra los cuales la legislación entendía proteger.

Esta situación cambió cuando a principios del siglo XIX se derrumbó el régimen colonial, y con ello el derecho que lo regía. El estatuto especial que el Derecho Indiano había promovido para los indios quedó sin efecto bajo los regímenes surgidos de la

independencia política, sustituido por el principio de igualdad entre los indios y los blancos. Para el nuevo orden liberal, la raza no podía ser fundamento de discriminación ni privilegios. La idea de la deficiencia cultural de los indios, que justificaba los estatutos especiales de protección característicos del derecho Indiano, se sustituyó por la de que los indios podían actuar por sí solos en el ámbito civil. Una de las primeras disposiciones de la Junta Provincial Gubernativa de Buenos Aires, que tomó el poder político al derrumbarse las autoridades del Virreinato del Río de la Plata en 1810, fue suprimir el tributo que pagaban los indios a la Corona española. Ejemplos como éste se encuentran frecuentemente entre las primeras disposiciones de los gobiernos que tomaron el poder en los países sudamericanos surgidos del desmembramiento del sistema colonial español⁵¹.

Las comunidades aborígenes perdieron su independencia y su cultura desde su incorporación al sistema colonial español. La incorporación al sistema liberal de los países que surgieron con el derrumbamiento de este sistema, significaría para los indios la pérdida de los privilegios jurídicos que paliaban la situación de desventaja en que se encontraban desde la aniquilación de su cultura.

Citas bibliográficas

- 1 En febrero de 1550, el partido de los encomenderos de Nicaragua liderado por la familia Contreras, asesinó a golpes al obispo de la Provincia de Nicaragua, Antonio de Valdivieso, que había llegado con el mandato de hacer cumplir las Leyes Nuevas sancionadas por el rey en 1542, y que prácticamente anulaban las encomiendas, abogando por un buen trato a los indios. Recientes estudios de la Universidad de Managua están rescatando sus restos, que confirman que fue asesinado a golpes. El estudio de la correspondencia entre el obispo y el príncipe Felipe, hace ver los esfuerzos del obispo por hacer cumplir con el mandato de llevar a cumplimiento las Leyes Nuevas y las dificultades que encontraba, así como la oposición del grupo de los encomenderos liderados por la familia Contreras.
- 2 Se llama 'derecho positivo' al derecho escrito que está circunscripto a un determinado espacio temporal y geográfico. Está dictado por quien tiene autoridad para hacerlo, y tiene vigencia sólo dentro de su ámbito específico.
- 3 Se llama 'derecho natural' a los derechos que todas las personas tienen por el hecho de ser tales. No tiene límites de tiempo ni de espacio; un ejemplo claro es el derecho a la vida.
- 4 GARCÍA, R. D., *La primera evangelización y sus lecturas*, Ed. Centro Salesiano de Estudios "San Juan Bosco", Estudios Proyecto N° 1, Buenos Aires, 1990, P. 36.
- 5 GRENNI, H., *La controversia sobre los derechos en las Leyes de Indias. Debate entre Las Casas y Sepúlveda, en Teoría y praxis 5*, Universidad Don Bosco, 2005.
- 6 Discurso de Juan Pablo II a los obispos del CELAM en el Estadio Olímpico de Santo Domingo, el 12.10.1983, citado por R. D. García, op. cit., P. 84.
- 7 *Ib.*, P. 91.
- 8 GARCÍA, R., *Documentos para la historia de las colonias españolas en América*, Ed. Abril, Buenos Aires, 1984, P. 29.
- 9 A las bulas *Intercaetera I y II* siguieron luego las bulas *Eximie Devotionis* y *Dudum Siquidem*, todas de 1493.

- 10 ROIG, A., (recopilador), *El pensamiento social y político iberoamericano del siglo XIX*, Ed. Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2000, P. 20.
- 11 GONZÁLEZ, J. C., *Influencia del derecho español en América*, Edición electrónica MAPFRE Tavera, Madrid 1992, P. 147.
- 12 *Ib.*, P. 147-155.
- 13 GARCÍA, R., *Documentos para la historia de las colonias españolas en América*, P. 29.
- 14 GONZÁLEZ, J. C., *op.cit.*, P. 165 y ss.
- 15 *Ib.* P. 148.
- 16 Homilía de Juan Pablo II en el Hipódromo de Santo Domingo, Rep. Dominicana, el 12.10.1984, citado por R. D. García, *La primera evangelización y sus lecturas*, P.35.
- 17 Citado por R. D. García, *La primera evangelización y sus lecturas*, P. 35-36.
- 18 El sistema de encomiendas era la institución por la cual la Corona ‘encomendaba’ un grupo de indios a un ‘encomendero’ o colonizador español, el cual debía catequizarlos, enseñándoles la fe cristiana y la cultura española; en pago de ello, los indios debían realizar trabajos en servicio del encomendero. Este sistema dio lugar a numerosos abusos.
- 19 De la carta de Fray Julián Garcés a Paulo III, citado por R. D. García, *La primera evangelización y sus lecturas*, P.106-107.
- 20 Un ‘breve’ es un documento de poca extensión, generalmente una comunicación, dirigido a una persona en particular, con indicaciones acerca de un tema específico. En este caso, el breve en cuestión estaba dirigido al cardenal Juan de Tavera, arzobispo de Toledo, una de las diócesis más influyentes de España.
- 21 Carlos de Habsburgo era rey de España (y por lo tanto, de América), con el título de Carlos I, y emperador de Alemania, con el título de Carlos V. En el documento que citamos, Paulo III llama a Carlos por su título en Alemania: “*Carlos (V), emperador de los romanos, siempre augusto, y que es también rey de Castilla y de León...*”.

- 22 Del texto del breve Pastoralis officium, citado por R. D. García, *La primera evangelización y sus lecturas*, P. 107-108.
- 23 Una 'bula' es un documento pontificio que tenía peso dogmático, que un Papa podía dictar acerca de un tema específico. Estaba dirigida a toda la cristiandad. Generalmente, las bulas son breves y muy claras, y suponen un tratamiento anterior del tema y la consulta con expertos.
- 24 Del texto de la bula Sublimis Deus, citado por Rubén García, *La primera evangelización y sus lecturas*, P. 109.
- 25 MURILLO RUBIERA, F., *América y la dignidad del hombre*, en versión electrónica, Ed. Mapfre Tavera, Madrid, 1992, P. 124.
- 26 Sobre la acción y las ideas del dominico Bartolomé de Las Casas hay muchos estudios. La obra de Lorenzo Galmés, *Bartolomé de Las Casas. Defensor de los derechos humanos*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982, presenta al fraile dominico como un apasionado defensor de los derechos de los indios. Esta obra, si bien presenta aspectos de apología, tiene el mérito de presentar la mayor parte de los numerosos escritos de Las Casas.
- 27 PÉREZ FERNÁNDEZ, I., en *Fray Bartolomé de Las Casas en torno a las 'Leyes nuevas de Indias'*, Ciencia Tomista, Madrid, 1975, reproduce el texto de las Leyes casi enteramente. Estas citas están sacadas de las P. 379 y ss.
- 28 Las pesquerías de perlas se habían vuelto muy frecuentes en la costa de Venezuela y constituyeron un negocio muy rentable durante la primera mitad del siglo XVI. Las condiciones de explotación de perlas eran sumamente precarias, y con mucha frecuencia conllevaba la muerte de los indios que trabajaban en ellas.
- 29 PÉREZ FERNÁNDEZ, I., *op.cit.*, P. 381.
- 30 Fray Bartolomé de Las Casas propuso suplantar a los indios por negros como mano de obra, ante el descenso vertiginoso de la población indígena en La Española, en las primeras décadas del siglo XVI. Con posterioridad, el mismo Las Casas mencionó que esto había sido un error de su parte, y no volverá a proponer esta

- solución al problema demográfico indiano. Cfr. L. Galmés, *op. cit.*, P. 115 y ss.
- 31 *Ib.* P. 385 y ss.
- 32 *Ib.* P. 387.
- 33 La expresión 'casas de religión' es de uso muy poco frecuente en el Derecho Indiano. Probablemente, se refería aquí a las casas de las órdenes religiosas, conventos, parroquias o catedrales, que con frecuencia tenían tierras o explotaciones económicas, en las cuales empleaban indios o negros esclavos. La Ley, por lo tanto, alcanzaba también, a la jerarquía de la Iglesia.
- 34 PÉREZ FERNÁNDEZ, I., *op.cit.*, P. 393-394.
- 35 AGUIRRE, J., *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias aumentada con algunas notas que no se hallan en la edición de 1841, y con todas las disposiciones dictadas posteriormente para los dominios de ultramar*, Ed. de Librería e Imprenta de I. Boix, Madrid, 1841, en versión electrónica de la Ed. MAPFRE Tavera, con el título *Textos clásicos de literatura jurídica indiana I*, Madrid, 1992, P. 94.
- 36 PEREÑA VICENTE, L., en *La tesis de la paz dinámica*, en *Corpus Hispanorum de Pace VI*, Madrid, 1994, P. 63-65, afirma: "El magisterio de Francisco de Vitoria (1526-1546) hace indiscutiblemente de Salamanca la primera cátedra europea sobre la paz. Vitoria dio a la enseñanza de la teología un sentido dinámico y de actualización política. Introdujo como texto la Suma Teológica de Santo Tomás, centrando sus explicaciones en los tratados sobre las leyes y en los comentarios a la justicia y al derecho. A través de ellos fue abordando los problemas más acuciantes de la convivencia humana que dialécticamente culminaron en sus Relecciones teológicas. Por su método y sus preocupaciones, su teología moral desembocó en ética social y filosofía política....".
- 37 Las Naciones Unidas, en homenaje a Francisco de Vitoria como fundador del Derecho Internacional Moderno, dio el nombre de Sala Francisco de Vitoria a la Sala de Consejos del Palacio de la Paz de Ginebra, en 1986. S. Zavala en *Por la senda hispana de la libertad*, en la versión electrónica de la obra de la Fundación MAPFRE América, Madrid, 1992, P. 8 y ss.,

- presenta un buen estudio de sus argumentos en lo que tiene que ver con la legitimidad de los títulos españoles.
- 38 DE VITORIA, F., *Relectio de Indis I, 8, en Corpus Hispanorum de Pace V*, Madrid, 1994, P. 11.
- 39 Citado por Rubén Darío García, *La primera evangelización y sus lecturas*, P. 39.
- 40 PEREÑA VICENTE, L., *La idea de justicia en la conquista de América*, Ed. MAPFRE, versión electrónica, Madrid, 1992, P. 78.
- 41 PEREÑA VICENTE, L., *Carta de Derechos Civiles y Políticos, en Corpus Hispanorum de Pace VIII*, Madrid, 1994, P. 325-335.
- 42 Hay muchos elementos para constatar el incumplimiento del derecho en las colonias españolas de América, especialmente en lo que se refiere al trato de los indios. Son numerosos los documentos que lo atestiguan. Puede consultarse, por ejemplo, el informe enviado a Felipe II en 1598, por parte del obispo de Quito, Fray Luis López de Solís, (1594-1606), citado por Luciano Pereña Vicente, en *Carta Magna de los Indios, Fuentes constitucionales, 1534-1609*, en *Corpus Hispanorum de Pace XXVII*, Madrid, 1994, P. 327-340.
- 43 ZAVALA, S., *Por la senda hispana de la libertad*, Ed. MAPFRE América en versión electrónica, Madrid, 1992, P. 44.
- 44 Sobre el Código Ovandino hay un buen estudio de Ángel Martín González, *Gobernación espiritual de Indias. Código Ovandino. Libro 1º*, editado por el Instituto Teológico de Guatemala en la Escuela Gráfica Salesiana de Barcelona en 1977. Este trabajo, si bien idealiza la tarea recopiladora de Juan de Ovando, tiene el mérito de haber comparado las distintas versiones de la obra en sus manuscritos originales. Su trabajo presenta la transcripción de los originales.
- 45 OVANDO, J. de, *De la Gobernación Espiritual de las Indias, Libro 1º, Prefación del Libro de las Leyes*, citado por Ángel Martín González, op.cit., P. 127.
- 46 GRENNI, H., op. cit., P. 84-88.
- 47 BARTRA, E., *Tercer Concilio Limense, 1582-1583, Versión Castellana original de los decretos con el sumario de los*

decretos del Segundo Concilio Limense, Publicaciones de la Facultad Pontificia y Civil de Teología de Lima, Lima, 1982, P.87-88, citado por GARCÍA, R. D., *La primera evangelización y sus lecturas*, P. 96-97.

- 48 MURILLO RUBIERA, F., *op.cit.*, P. 146.
- 49 *Ib.*, P. 173.
- 50 *Ib.*, P. 189. Esta misma postura se puede encontrar en varios de los historiadores citados en la bibliografía, como L. Hanke, L. Pereña Vicente, R. García y otros.
- 51 A este respecto se puede consultar John Lynch, *Las revoluciones hispanoamericanas. 1808-1826*, Ed. Ariel, Barcelona, 1980.

Bibliografía

AGUIRRE, J., *Recopilación compendiada de las Leyes de Indias aumentada con algunas notas que no se hallan en la edición de 1841, y con todas las disposiciones dictadas posteriormente para los dominios de ultramar*, Ed. de Librería e Imprenta de I. Boix, Madrid, 1841. Versión electrónica de la Ed. MAPFRE Tavera, con el título *Textos clásicos de literatura jurídica indiana I*, Madrid, 1992.

BARTRA, E. T., *Tercer Concilio Limense, 1582-1583, Versión Castellana original de los decretos con el sumario de los decretos del segundo concilio limense*, Publicaciones de la Facultad Pontificia y Civil de Teología de Lima, Lima, 1982.

DE VITORIA, F., *Relectio de Indis I, 8, en Corpus Hispanorum de Pace V*, Madrid, 1994.

GALMÉS, L., *Bartolomé de Las Casas. Defensor de los derechos humanos*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982.

GARCÍA, R. D., *La primera evangelización y sus lecturas*, Ed. Centro Salesiano de Estudios 'San Juan Bosco', Buenos Aires, 1990.

GARCÍA, R., *Documentos para la historia de las colonias españolas en América*, Ed. Abril, Buenos Aires, 1984.

GONZÁLEZ, A. M., *Gobernación espiritual de Indias. Código Ovandino. Libro 1º*, Editado por el Instituto Teológico de Guatemala en la Escuela Gráfica Salesiana de Barcelona en 1977.

GONZÁLEZ, J. C., *Influencia del derecho español en América*, Edición electrónica MAPFRE Tavera, Madrid 1992.

GRENNI, H., *La controversia sobre los derechos en las Leyes de Indias: el debate entre Las Casas y Sepúlveda (1549-1551)*, en *Teoría y Praxis 5*, Universidad Don Bosco, enero de 2005.

LYNCH, J., *Las revoluciones hispanoamericanas. 1808-1826*, Ed. Ariel, Barcelona, 1980.

MURILLO RUBIERA, F., *América y la dignidad del hombre*, en versión electrónica, Ed. Mapfre Tavera, Madrid, 1992.

PEREÑA VICENTE, L., *Carta de Derechos Civiles y Políticos*, en *Corpus Hispanorum de Pace VIII*, Madrid, 1994, P. 325-335.

PEREÑA VICENTE, L., *Cárta Magna de los Indios. Fuentes*

constitucionales, 1534-1609, en *Corpus Hispanorum de Pace XXVII*, Madrid, 1994, P. 327-340.

PÉREZ FERNÁNDEZ, I., *Fray Bartolomé de Las Casas en torno a las 'Leyes nuevas de Indias'*, Ciencia Tomista, Madrid, 1975.

ROIG, A., (recopilador), *El pensamiento social y político iberoamericano del siglo XIX*, Ed. Trotta, Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), Madrid, 2000.

ZAVALA, S., *Por la senda hispana de la libertad*, Ed. MAPFRE América en versión electrónica, Madrid, 1992.